

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Verbal Ref.: 110014003 052 **2022 01128 00**

1. Advierte el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsane el siguiente requisito, so pena de rechazo:

Se acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado para los procesos declarativos. Lo anterior, según lo prescrito en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Téngase en cuenta que se trata de un asunto conciliable.

2. Aunque en el escrito de la demanda se solicita dar aplicación a lo ordenado en el numeral 2º, párrafo 1º del C.G.P., en el sentido de admitir la demanda sin haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, debe advertirse que la medida cautelar deprecada no resulta procedente, siendo aquella exigible.

2.1. En efecto, solicitó la parte actora, con fundamento en el artículo 590, numeral primero (1º), literal b del Código General del Proceso, ordenar la inscripción de la presente demanda respecto del establecimiento de comercio “ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AGENCIA BOGOTA SECTOR SOLIDARIO” con matrícula No.: 02249331.

2.2. Ahora bien, el supuesto normativo invocado por la parte actora para la medida cautelar pretendida, dispone:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de **perjuicios** provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

2.3. En el *sub examine*, las pretensiones de la demanda se centran en lo que a continuación se transcribe:

2. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a reconocer y pagar a la señora MÓNICA PATRICIA

BURBANO HERRERA, el 50% del valor del seguro No.994000002878 en su calidad de compañera permanente, la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$32.213.000).

3. Que se condene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a reconocer y pagar a la señora MÓNICA PATRICIA BURBANO HERRERA, los intereses moratorios causados por el no pago del seguro, desde el 24 de junio de 2016.

2.3. De lo anterior emerge diáfananamente que la inscripción de la demanda solicitada no resulta procedente comoquiera que las pretensiones de la demanda no se direccionan a la reclamación de *“perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual (...)”*, sino que se enfocan en pedir el cumplimiento de un contrato de seguro, esto es, que se declare que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa debe pagar el 50% del valor de la póliza N°994000002878, a favor de Mónica Patricia Burbano Herrera más lo intereses moratorios antes referidos.

2.4. En consecuencia, como la medida cautelar deprecada no se encuentra inmersa dentro del supuesto previsto en el artículo 590, numeral primero (1°), literal b) del Código General del Proceso, la misma se torna improcedente, y en tal virtud, se niega.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR
JUEZ

CB